

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves-Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta de Francisco Nieto, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12:50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta de 30 de Octubre)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes, y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Octubre)

#### MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NÚM. 150

Autorizada la exportación de aceite de oliva por Real decreto de 10 de Enero último, con arreglo al régimen establecido en la Real orden núm. 24, de 13 del mismo mes, se constituyeron por los exportadores, en garantía de los respectivos permisos, depósitos de aceite corriente, de uno a tres grados de acidez, de los cuales ha dispuesto este Ministerio, aplicándolos a la regulación del mercado de consumo, logrando por este medio que el consumidor haya podido obtener esa indispensable sustancia alimenticia al moderado precio de la tasa.

Peró tales depósitos reguladores del consumo están a punto de agotarse, y ya el Gobierno carecerá de ese eficaz elemento moderador del comercio libre, a quien no sería posible exigir que vendiese al público al precio de tasa si no se le suministra la mercancía en las mismas condiciones.

Precisamente en estos momentos el Ministerio se ve en la dolorosa imposibilidad de atender numerosas y apremiantes peticiones de aceite de tasa que le han dirigido las Juntas provinciales de Subsistencias de casi todas las provincias, donde se producirán grandes conflictos si con toda urgencia no se les abastece de esa necesaria sustancia.

El Gobierno se ha preocupado con todo el interés que la materia requiere de este importantísimo problema, llegando a la conclusión de que el único medio de resolverlo es la disposición de aceite para distribuirlo al consumo a precio de tasa, en adjudicaciones que de la misma se hagan a las Juntas provinciales de Subsistencias, o directamente a los almacenis-

tas y detallistas que revenden ese artículo.

Es decir, que el remedio está en reponer los depósitos que se están agotando.

Más para ello el Gobierno no tiene más que dos procedimientos: o incautarse del aceite, tomándolo a precio de tasa de quien lo tenga, o reforzar los depósitos por el mismo procedimiento que se constituyeron los que ahora se agotan, o sea adquiriéndolos en garantía de nuevos permisos de exportación.

Inclinado el Gobierno a este segundo medio, en cuanto por él sea posible abastecer el consumo nacional hasta fin de año, en que la nueva cosecha moderará los precios del mercado libre, se ha decidido a utilizar el remanente no exportado, por renuncia o caducidades de permisos oportunamente concedidos al amparo del régimen vigente, invitando de paso a los tenedores de aceite a que los ofrezcan a precio de tasa, a cambio de un derecho que se les podrá reconocer en su caso de exportar una cantidad igual a aquella que depositen a disposición del Ministerio para las necesidades del consumo interior.

En su virtud, y oída la Junta Nacional Reguladora del comercio de aceite,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º En término de quince días, a contar de esta fecha, se admitirán instancias en que se ofrezcan depósitos de aceite a precios de tasa, expresando sustancialmente:

a) Que se ha constituido un depósito de aceite corriente, de uno a tres grados de acidez, limpio, y de sustentación, en la cuantía que desee el solicitante, acreditando tal hecho con testimonio del acta notarial de presencia que exige la Real orden de 29 de Abril último. Estos depósitos deberán ser constituidos con posterioridad a la fecha de esta Real orden, no admitiéndose, por tanto, actas de depósitos constituidos anteriormente.

b) Que ese depósito, constituido a disposición del Ministerio de Abastecimientos, lo ofrece el solicitante a precio de tasa en compensación al permiso de exportación que desearía obtener, de una cantidad de aceite igual a la que ha de depositar.

c) Que el solicitante es productor

refinador o exportador de aceite, matriculado con anterioridad a esta fecha; cualidades que se acreditarán en el acta de constitución del depósito, por exhibición al Notario del recibo corriente de la contribución territorial o industrial.

d) Que el solicitante es dueño del aceite del depósito y que posee otra igual cantidad para exportar, designando el sitio en que lo tiene, así como la Nación a que va destinado y la Aduana por donde desea hacer la exportación.

2.º Los depósitos que se constituyan para acompañar el acta a la solicitud indicada en el artículo anterior, comprenderán el 20 por 100 de la total cantidad ofrecida.

3.º Espirado el plazo de presentación de instancias (que habrán de entregarse a la mano en el Registro general del Ministerio, o por correo en pliego certificado) y conocido su total importe, el Ministerio de Abastecimientos procederá en un plazo de cinco días a determinar la cantidad que puede exportarse, según que los depósitos se consideren o no suficientes para asegurar el abastecimiento del mercado nacional hasta fin de año. Si el Ministerio entendiese que son bastantes, se autorizará la exportación de una cantidad igual a la total ofrecida por los solicitantes; en caso contrario, se reducirá en un tanto por ciento la concesión de la cantidad a exportar a prorrata de la solicitada por cada uno de aquéllos, y si las ofertas hechas no ofreciesen, a juicio del Ministerio, las garantías antes indicadas, no se consentirá la exportación de cantidad alguna. La resolución que el Ministerio adopte se publicará, con la relación correspondiente, en la Gaceta de Madrid, para que en el término de quince días, a contar de dicha publicación, se completen los depósitos hasta la cantidad total que se determine, ya que en todo caso, de concederse alguna exportación, su cuantía habrá de ser igual a la que quede en depósito.

4.º El Ministro dispondrá, antes de conceder los permisos, una inspección de los depósitos correspondientes. A tal fin designará Inspectores especiales con la misión de comprobar la existencia de los depósitos y la cantidad y calidad del aceite de su razón, produciendo ante el Ministerio las oportunas certificaciones de tales

extremos. En los casos de inexistencias del depósito o defectos de cantidad o calidad, el Inspector procederá al decomiso de lo existente en tal depósito y el Ministerio denegará la concesión de su referencia, imponiendo además una multa al solicitante que pretendió utilizar el depósito falso o defectuoso.

5.º El solicitante que no complementase el depósito en el plazo fijado en el art. 3.º, perderá su derecho a la exportación y el depósito del 20 por 100 que hubiese constituido.

6.º El Ministerio podrá disponer inmediatamente del 20 por 100 constituido en depósito para subvenir a las necesidades del consumo nacional, sin que por este hecho venga obligado a otorgar el permiso de exportación correspondiente. Si no se concediese el permiso por causas no imputables al solicitante y el Ministerio hubiese dispuesto del 20 por 100 del depósito, se resarcirán al interesado los gastos que justifique haber hecho para la constitución y entrega del depósito utilizado.

7.º Asimismo podrá disponer de la totalidad de los depósitos constituidos desde el mismo momento en que se otorguen los respectivos permisos, aunque éstos no se utilicen por los concesionarios que los renunciaron dejen de realizar las exportaciones en el plazo de vigencia de aquéllos, sea cualquiera la causa de su ineffectividad.

8.º Los permisos que se otorguen serán valederos hasta el día 1.º de Marzo de 1920, sin que por ningún motivo pueda concederse prórroga alguna.

9.º Los depósitos no adjudicados al consumo público quedarán cancelados el día 1.º de Marzo de 1920. Cuando se adjudiquen para tal fin, los depositantes tendrán obligación que contraerán en el acta de depósito o en otra adicional, de poner el aceite sobre vagón en la estación más próxima de vía férrea general, libre de todo gasto para el adjudicatario.

10.º Los permisos que se otorguen serán intransferibles. Las transferencias comprobadas darán lugar a la anulación del permiso y a una multa de 5.000 pesetas, que pagarán solidariamente cedente y cesionario.

11.º En cuanto no resulte modificado por las disposiciones que anteceden, continúa en vigor el régimen es-

tablecido en la Real orden de 13 de Enero último y en las complementarias o aclaratorias de la misma, tanto respecto de los derechos de exportación como de los demás trámites administrativos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1919.—C. de San Luis.—Sr. Comisario general de Abastecimientos de aceites.

#### REAL ORDEN NÚM. 151

Al cerrarse la exportación de aceite de oliva en 6 de Julio último, por haberse cubierto el cupo exportable de 90 millones de kilogramos, fijado para el año 1919, obraban en esa Comisaría general peticiones de exportación debidamente requisitadas que no pudieron ser atendidas por hallarse fuera de cupo, y posteriormente se han presentado numerosas solicitudes que fueron acumulándose en la Comisaría en expectativa de que se autorizase nueva exportación.

Disponiéndose el Gobierno a conceder nuevos permisos, consultó a la Junta Nacional Reguladora del Comercio de aceites acerca de las condiciones a que habrían de ajustarse, y este organismo, en recientes sesiones, adoptó acuerdos a los que se han dado expresión legislativa en la Real orden núm. 150, que se inserta en esta misma Gaceta, quedando, por tanto, sin eficacia alguna las peticiones de exportación presentadas con anterioridad a esta fecha y al amparo de un régimen que se ha modificado sustancialmente.

En su virtud, y de acuerdo con la Junta Nacional Reguladora del Comercio de aceites,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que no se tramiten las solicitudes de exportación de aceite de oliva presentadas y existentes en la Comisaría general con anterioridad a esta fecha.

2.º Que por la Comisaría general se devuelvan las documentaciones respectivas a los interesados que las pidan en forma.

3.º Que a los interesados en esas documentaciones ineficaces se les provea, por la Comisaría general, de un documento de cancelación de los depósitos que tenían constituidos en garantía de las peticiones que se dejan sin efecto.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.—C. de San Luis.—Madrid 27 de Octubre de 1919.

—

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2694

#### JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS

—

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Abastecimientos, en telegrama fecha 29 del actual, me dice:

«Ruégole haga publicar prensa lo siguiente:—El Ministerio de Abastecimientos tiene en el puerto de Bilbao 1.500 toneladas superfosfatos de 16/18 por 100 de riqueza procedentes de Norte América, que pone a disposición de los agricultores al precio de tasa de 20.25 pesetas los 100 kilos a granel en lotes mínimos de diez toneladas puestas sobre vagón muelle en sacos de 50 kilogramos. Estos pagarán aparte, los agricultores o entidades a quienes interese su adquisición, pueden dirigirse a la Subsecretaría del expresado Ministerio.»

Tarragona 30 de Octubre de 1919.

—El Gobernador, José María Martínez de Abellanosa.

Núm. 2695

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Abastecimientos, en telegrama fecha 29 del actual, me dice: «A petición labradores solicitando ampliación plazo adquisiciones circulación trigo destinado siembra, se ha acordado prorrogar hasta 30 de Noviembre el concedido en disposición segunda Real orden de 8 de Septiembre último. Lo que participo a V. S. para su conocimiento y cumplimiento.»

Tarragona 31 de Octubre de 1919.—El Gobernador, José M.ª Martínez de Abellanosa.

#### ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2696

#### EDICTO

Don José Roca Nolla, Agente ejecutivo auxiliar para hacer efectivos los débitos a favor de la Hacienda pública,

Hago saber: Que en el expediente de apremio que me hallo instruyendo por débitos de la contribución rústica del año 1917, he dictado con fecha de hoy la siguiente

«Providencia de subasta de fincas. —No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos que se les tienen reclamados en este expediente ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los bienes pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se celebrará bajo mi presidencia el día 25 de Noviembre próximo, en el local de las oficinas de la Recaudación de Contribuciones de esta zona, sitas en Tortosa, calle de Campomanes, núm. 26, bajos, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes de la capitalización. Notifíquese esta providencia a los deudores o a los acreedores hipotecarios en su caso y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y demás medios usuales.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiéndolo, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local designado, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.ª Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder son los siguientes:

Núm. 45.—Cinta Barceló Altadill. —Una heredad partida Anbarrosa, de 19 áreas, 70 centiáreas, olivos y maleza; capitalizada en 80 pesetas.

Núm. 122.—Benito Cañado Llasat. —Una heredad partida Racó de la Figuera, de un jornal, 26 céntimos del país, igual a 27 áreas, 99 centiáreas, sembradura y garriga; capitalizada en 40 pesetas.

Núm. 129.—Viuda de Benito Cañado. —Una heredad partida Romelía, de 51 céntimos de jornal, sembradura; capitalizada en 80 pesetas.

Núm. 461.—Pedro Piñol Piñol. —Una heredad partida Roca de Foix, de tres jornales, 18 céntimos del país, igual a 69 áreas, 64 centiáreas, sembradura y garriga; capitalizada en 60 pesetas.

Núm. 552.—Viuda de Jaime Llop. —Una heredad partida Rando, de ocho jornales, 28 céntimos del país, igual a una hectárea, 81 áreas, 33 centiáreas, sembradura y garriga; capitalizada en 320 pesetas.

Núm. 555.—Antonio Martínez Mau-

ri. —Una heredad partida Quivelia, de 82 áreas, 71 centiáreas, sembradura y garriga; capitalizada en 60 pesetas.

Núm. 558.—José Pepió Benaiges. —Una heredad partida Valldeseres, de 18 áreas, 40 centiáreas, algarrobos e yermo; capitalizada en 80 pesetas.

Núm. 559.—Antonio Pellisa. —Una heredad partida Valldeseres; de 18 áreas, 40 centiáreas, algarrobos e yermo; capitalizada en 80 pesetas.

2.ª Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso pueden librar los bienes hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos o dietas, costas causadas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en arcas del Tesoro.

Tivenys 25 de Octubre de 1919.—José Roca.

Núm. 2697

EDICTO

Don José Roca Nolla, Agente ejecutivo auxiliar para hacer efectivos los débitos a favor de la Hacienda pública,

Hago saber: Que en el expediente de apremio que me hallo instruyendo por débitos de la contribución urbana fiscal del año 1917, he dictado con fecha de hoy la siguiente

«Providencia de subasta de fincas. —No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos que se les tienen reclamados en este expediente ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los bienes pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se celebrará bajo mi presidencia el día 25 de Noviembre próximo, en las diez, en el local de las oficinas de la Recaudación de Contribuciones de esta zona, sitas en Tortosa, calle de Campomanes, núm. 26, bajos, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes de la capitalización. Notifíquese esta providencia a los deudores y a los acreedores hipotecarios en su caso y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y demás medios usuales.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiéndolo, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local designado y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.ª Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder son los siguientes:

Núm. 59.—Cinta Barceló Altadill. —Una octava parte de una casa en esta villa y calle de la Paja, núm. 5, planta baja y tres pisos; capitalizada en 50 pesetas.

Núm. 57.—Juan Barceló Altadill.

—Una casa en esta villa, calle de Campos, núm. 24, planta baja y un piso; capitalizada en 75 pesetas.

Núm. 229.—José Estupiñá Piñol. —Una casa en esta villa, partida Huerta, núm. 34, planta baja y un piso, enclavada dentro de un huerto, partida Arnol; capitalizada en 75 pesetas.

Núm. 349.—Teresa Mauri Povill. —Una casa calle Campos, de este pueblo, núm. 23, planta baja y dos pisos; capitalizada en 300 pesetas.

Núm. 571.—José Sans Adell. —Una casa en este pueblo, calle Capdevila, núm. 24, planta baja y dos pisos; capitalizada en 225 pesetas.

2.ª Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos o dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en arcas del Tesoro.

Tivenys 25 de Octubre de 1919.—José Roca.

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—